

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

19/FEBRERO/2015

**PSE-TEJ-039/2015
PSE-TEJ-041/2015
PSE-TEJ-042/2015
PSE-TEJ-043/2015
RAP-008/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 5 asuntos, 4 Procedimientos Sancionadores Especiales y un Recurso de Apelación, como a continuación se informa:

Procedimientos Sancionadores Especiales:

En el expediente **PSE-TEJ-039/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Alberto Esquer Gutiérrez precandidato a la Alcaldía de Zapotlán el Grande, Jalisco y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por la probable realización de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y contravención a las normas sobre propaganda política o electoral y al citado partido por la culpa *in vigiando*, los hechos denunciados fueron por la pega de calcomanías y entrega de propaganda en tres cruceros de la ciudad, colocación de propaganda en unidades de transporte público y lonas con propaganda política, así como una entrevista de radio; los Magistrados Electorales, declararon **la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia**, en virtud de que del análisis de todas y cada una de las probanzas que se aportaron al procedimiento sancionador, el instrumento notarial, fue insuficiente para acreditar los hechos denunciados aunado a que del acta circunstanciada de la autoridad instructora no fue posible hacer

constar la existencia de la propaganda y por lo que ve, a la entrevista de radio denunciada, el quejoso omitió señalar la fecha de dicha entrevista, por lo que se resolvió en el sentido ya relatado.

En el procedimiento sancionador especial, **PSE-TEJ-041/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Carlos Arias Madrid, precandidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 12 del Estado de Jalisco, por el Partido Acción Nacional, a quien se le atribuyeron hechos que, a decir del denunciante, constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política y por el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de actos de propaganda política o electoral de precampaña que configuran actos anticipados de campaña y, al segundo por la culpa *in vigilando*. Los Magistrados Electorales, analizaron los hechos denunciados, pronunciándose por la inexistencia de la infracción respecto a la supuesta colocación de propaganda política o electoral en lugar prohibido por la legislación electoral, consistente en una lona o manta en un edificio, la cual, fue motivo de inspección por la Autoridad Instructora, resultando que no se encontró fijada en el edificio señalado; y por lo que ve al supuesto posicionamiento, del denunciado, de su nombre e imagen afuera de las oficinas del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, que pueda considerarse como actos anticipados de campaña, el órgano colegiado, concluyó que no se reúnen los elementos necesarios para que puedan ser considerados como actos anticipados de campaña, y en cuanto a los videos, estos fueron calificados como insuficientes para tener por acreditada la denostación, ya que las manifestaciones del denunciante fueron genéricas e imprecisas; por tales razones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia** atribuidas al ciudadano y partido político denunciados.

Expediente **PSE-TEJ-042/2015**, el presente asunto, trata de la denuncia de Luis Héctor Martínez Camacho, instruido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Ricardo Villanueva Lomelí, precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco del Partido Revolucionario Institucional, por conductas que considera violatorias a las disposiciones de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, y por la culpa *in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional; los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral, se pronunciaron en el sentido de que son inexistentes las conductas imputadas a los denunciados, en virtud del análisis y valoración de las pruebas que les permitió llegar a la conclusión de que no se reúnen los elementos necesarios para que puedan ser considerados como actos anticipados de campaña, en vista de que de la propaganda atribuida al denunciado no se advierte la presentación de una plataforma electoral o promoverse el denunciado para la postulación a un cargo de elección popular, o un llamamiento a la ciudadanía a votar en favor de algún aspirante o restar votos a otra candidatura, además, en cuanto a las omisiones de la propaganda denunciada, el órgano colegiado concluyó que de las pruebas que ofreció el quejoso, no tuvieron eficacia para comprobar los hechos denunciados; por lo anterior **se resolvió declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia** a los denunciados.

Finalmente los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por lo que ve al expediente **PSE-TEJ-043/2015**, **declararon inexistente la violación objeto de la denuncia** presentada por el Partido Revolucionario Institucional, quien ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció a Jesús Pablo Lemus Navarro, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como al precitado partido, por la probable comisión de actos que constituyan faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Ciudadana ambos del Estado de Jalisco, en materia de propaganda

política o electoral de precampaña, atribuibles al primero de los señalados y al Instituto Político, por la culpa *in vigilando*; lo anterior, como consecuencia del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el denunciante y de las diligencias de investigación allegadas al expediente por la Autoridad Instructora donde se determinó que del contenido de los anuncios espectaculares no tenían el alcance suficiente para reunir los elementos necesarios para que puedan ser considerados como actos anticipados de campaña y violatorios de los principios de equidad y legalidad, como se imputaron a los denunciados.

Recurso de Apelación:

En cuanto al Recurso de Apelación **RAP-008/2015**, el actor Ricardo Villanueva Lomelí, impugnó de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la resolución identificada con la clave RCQD-IEPC-023/2015, de treinta de enero de dos mil quince, dictada dentro del expediente PSE-QUEJA-034/2015, respecto a la concesión de la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en su contra y del Partido Revolucionario Institucional por la posible comisión de actos violatorios de disposiciones contenidas en la Constitución Política y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña, y culpa *in vigilando*, respectivamente; ante estos conceptos materia de la apelación, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **desecharon el recurso de apelación** que se informa, en virtud de que la pretensión del actor, es la revocación del acto combatido y la suspensión de la medida cautelar ordenada por la Autoridad Responsable. Sin embargo, el órgano colegiado, señaló que del Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-TEJ-031/2015, (resuelto por esa instancia), se constató que resolvió sobre la medida cautelar de mérito, en consecuencia **se determinó declarar sin materia la medida cautelar decretada**, por tratarse ya de un hecho consumado y de imposible reparación.